

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**TRIBUNAL SUPERIOR**  
Distrito Judicial de Cúcuta

**E D I C T O**

**LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

**H A C E S A B E R:**

Que el diez (10) de febrero dos mil veintitrés (2023), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-001-31-05-004-2019-00271-01 P.T. No. 19.971  
NATURALEZA: ORDINARIO  
DEMANDANTE XIMENA FERNANDO BLANCO MONTAÑEZ.  
DEMANDADO: COPROACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER.  
FECHA PROVIDENCIA: DIEZ (10) DE FEBRERO DE 2023.  
DECISION: **“RIMERO: MODIFICAR** el numeral cuarto de la sentencia del doce (12) de julio de dos mil veintidós (2.022) proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta y en su lugar, absolver a la pasiva de la sanción moratoria del numeral 3. ° del artículo 99 de la Ley 50 del 90, conforme a lo considerado. **SEGUNDO: CONFIRMAR** en sus demás apartes la providencia apelada. **TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS** de segunda instancia al haber prosperado parcialmente el recurso de apelación. Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.”

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO**  
**SECRETARIO**

El presente edicto se desfija hoy veinte (20) de febrero de 2023, a las 6:00 p.m.

**REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO**  
**SECRETARIO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

Diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

<b>PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>RADICADO ÚNICO:</b>	54-001-31-05-004-2019-00271-00
<b>RADICADO INTERNO:</b>	19.971
<b>DEMANDANTE:</b>	XIMENA FERNANDA BLANCO MONTAÑEZ
<b>DEMANDADO:</b>	CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER

**MAGISTRADA PONENTE:**  
**NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES**

Procede la Sala dentro del proceso ordinario laboral previamente referenciado, a conocer el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 12 de julio de 2.022 que fue proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2.022.

**1. ANTECEDENTES**

La señora XIMENA FERNANDA BLANCO MONTAÑEZ por intermedio de apoderada judicial interpuso demanda ordinaria laboral contra la CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER, solicitando que se declare que entre las partes existieron dos contratos de trabajo a término fijo inferior a un año, uno del 02/09/2015 con prorrogas hasta el 02/02/2017 y otro del 04/09/2017 al 03/03/2018.

Como consecuencia de lo anterior solicita que se condene a la pasiva a pagar respecto al primer contrato, por el periodo del 02/02/2017 al 01/08/2017: \$1.163.076 por cesantías, \$701.722 por intereses a las cesantías, \$1.403.444 como sanción legal por el no pago de los intereses a las cesantías y \$1.163.076 por prima de servicio. Respecto al primer contrato además solicita la suma de \$1.638.587 por concepto de vacaciones.

Igualmente solicita que se condene a pagar los siguientes valores relacionados al segundo contrato: \$1.241.811 por cesantías, \$74.923 por intereses a las cesantías, \$149.846 como sanción legal por el no pago de los intereses a las cesantías, \$1.241.811 por prima de servicio y \$620.905 por vacaciones.

También solicita que se condene a la demandada a pagar la sanción moratoria del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 por la falta de consignación oportuna de cesantías, así como la contemplada en el artículo 65 del CST, por no haberse cancelado a la terminación del contrato las prestaciones debidas.

Expuso como fundamento fáctico de sus pretensiones:

- Que celebró con la pasiva un contrato de trabajo a término fijo inferior a un año (del 02/09/2015 al 01/03/2016), del cual se hicieron 3 Otrosíes: el primero de fecha 02/03/2016 por 180 días, que venció el 01/09/2016; el segundo de fecha 02/09/2016 por 150 días, que venció 01/02/2017 y el tercero de fecha 02/02/2017 por 180 días, el cual venció el 01/08/2017. Que en dicho contrato desempeñó el cargo de médico general y se pactó un salario básico de \$2.313.300 e ingresos no salariales por \$578.300.

- Que el 04/09/2017 se firmó otro contrato a término fijo inferior a un año, que iba desde el 04/09/2017 al 03/03/2018, para desempeñar el mismo cargo y se pactó como salario básico la suma de \$2.469.900 e ingresos no salariales por \$617.500.

- Que ejecutó la labor encomendada de manera personal, atendiendo las instrucciones del empleador y cumpliendo el horario de trabajo que era de 6 horas diarias, sin que se haya presentado alguna queja o llamado de atención en su contra.

- Que citó a la demandada ante el Ministerio de Trabajo los días 01 y 13 de febrero de 2019, con el fin de que le cancelara las acreencias laborales que le adeuda, pero no compareció conforme a constancia expedida por ese Ministerio el día 25/02/2019.

- Que, a la fecha de presentación de la demanda, la pasiva le adeuda las vacaciones, las cesantías, los intereses a las cesantías y la prima de servicios, y es acreedora de la indemnización moratoria.

La demandada CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER a través de apoderado judicial dio contestación a la demanda de la siguiente manera:

- Que es cierto que el 02/09/2015 la actora suscribió con esa entidad un contrato laboral, el cual se ejecutó en los tiempos señalados en la demanda y tuvo 3 Otrosí que se realizaron en las fechas allí mencionadas. Que dicho contrato finalizó por la expiración del término pactado por las partes. Que también es cierto que la demandante desempeñaba el cargo de médico general.

- Que la remuneración salarial de la demandante ascendía a la suma de \$2.313.300, no obstante, se le garantizó la movilidad, por lo que el último salario equivalía a la suma de \$2.469.900, aclarando que, según lo pactado en el contrato, el auxilio de alimentación y rodamiento no constituía un ingreso salarial.

- Reconoce que suscribió un segundo contrato de trabajo con la actora, el cual se ejecutaría del 04/09/2017 al 03 de marzo de 2018, pero se dio por terminado el 14/09/2017 por la renuncia de la empleada. Que en dicho contrato la remuneración salarial de la demandante ascendía a la suma de \$2.469.900 y se estableció un ingreso no salarial de \$617.500 por la labor de médico general, la cual se desempeñó conforme a las condiciones pactadas. También aceptó que esa entidad fue citada en dos ocasiones al Ministerio de Trabajo y no compareció.

- Que al liquidarse el contrato N° 1 se obtuvieron los siguientes valores: \$2.366.988 por concepto de vacaciones desde el 02/09/2015 al 01/08/2017, \$212.686 por prima de servicios del 01/06/2017 al 01/08/2017, \$1.447.636 por cesantías del 01/01/2017 al 01/08/2017 y \$101.817 por intereses sobre las cesantías del 01/01/2017 al 01/08/2017.

- Que al liquidarse el contrato N° 2 se obtuvieron los siguientes valores que corresponden al período del 02/09/2017 al 14/09/2017: \$237.735 por vacaciones, \$75.469 por prima de servicios, \$75.469 por cesantías y \$277 por intereses sobre las cesantías.

- Que en ningún momento actuó de mala fe o con ánimo de desconocer los derechos laborales causados en favor de la trabajadora, pues los retrasos en el pago de acreencias laborales han sido consecuencia de la difícil situación económica que se presentó en el sector salud por la intervención de SALUDCOOP EPS, entidad con la que tenía relaciones contractuales y que dejó unas acreencias pendientes por pago; situación coyuntural, impredecible y de fuerza mayor que no ha sido superada.

- Por lo manifestado expresó que se opone a las pretensiones. Indicó que la jurisprudencia ha establecido que la sanción por la mora en el pago de las acreencias laborales no procede de manera automática y debe demostrarse la mala fe del empleador que no cumplió con el pago en el momento oportuno.

• Propuso como excepciones de mérito: Prescripción, inaplicación de la sanción de indemnización moratoria contenida en el artículo 65 del C.S.T. en función de la ausencia del dolo y mala fe, imposibilidad de la concurrencia de las sanciones previstas en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la contenida en el artículo 65 del CST, y la genérica.

## **2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

### **2.1. Identificación del Tema de Decisión**

La Sala se pronuncia sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 12 de julio de 2.022 proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, mediante la cual se resolvió:

*“Primero. - Declarar existencia de un contrato de trabajo entre la demandante con MI IPS NORTE DE SANTANDER, PRIMER PERIODO que va del 2 de septiembre de 2015 al 1 de marzo de 2016 con otrosis hasta el 01 de agosto de 2017 y un segundo contrato del 4 al 14 de septiembre de 2017, terminado por renuncia voluntaria de la demandante, todo conforme a lo considerado.*

*Segundo. - Declarar que el contrato del primer periodo con inicio 2 de septiembre de 2015 se extendió hasta el 1 de marzo de 2016, con otrosí del 2 de marzo de 2016 a 1 septiembre de 2016, con otrosí del 2 de septiembre de 2016 al 1 febrero de 2017, con otrosí del 2 febrero de 2017 al 1 de agosto de 2017, y el segundo contrato del 4 al 14 de septiembre de 2017 renunciando la demandante, todo conforme a lo considerado.*

*Tercero. - Condenar a pagar a favor de la actor y a cargo de la IPS demandada, los siguientes conceptos: A. Periodo numero 1.- Cesantías \$1.156.650, intereses cesantías 6% = a \$ 69.399, sanción por el no pago 6% \$69.399, prima de servicios \$ 1.156.650 y vacaciones proporcionales \$ 578.325.*

*B. periodo 2 segundo contrato del 4 septiembre al 14 del mismo mes y año 2017, son 11 días. Salario \$ 2.469.900 base para liquidación derechos. Cesantías  $\$2.469.900 \times 11/360 = \$75.469,16$ , igual valor por prima de servicios, intereses a las cesantías  $0,36\% \times \$75.469,16/100$  nos da \$ 2.791,68, igual valor por sanción por no pago de intereses a las cesantías, vacaciones multiplicamos el valor del salario,  $\$2.469.900 \times 11 \text{días}/720 \text{días}$ , en atención a que son 15 días por año el valor de las vacaciones y proporcionales al tiempo trabajado entonces esto da un valor de \$37.734,58.*

*Cuarto. - Condenar a la sanción del artículo 99 numeral 3, Ley 50 del 90, por el no pago de las cesantías, para el contrato del primer periodo procede la sanción moratoria del artículo 99 citado, en cuanto al lapso del contrato del 2 de septiembre del 15 al 1 de marzo del 16, tenía que consignar las cesantías a fecha 14 febrero de 2016 en el fondo de cesantías, lo que no hizo se causa sanción moratoria desde el 15 febrero del 16 a razón de un día de salario por cada día de mora por valor de \$ 69.399,00 y hasta el 13 de febrero de 2017, ya que está vigente el contrato. Conforme a lo considerado.*

*Quinto. - Negar la sanción del artículo 99 ley 50 de 1990 para la finalización del contrato 14 de septiembre con inicio 4 de septiembre de 2017, conforme a lo considerado, esto en atención a que ese pago debe hacerse directamente al trabajador, entonces eventualmente correspondería otro tipo de sanción, la del 29 Ley 789 del 2002.*

*Sexto. - Se condena a la pasiva a favor de la actor a la sanción moratoria del artículo 29 ley 789 de 2002, así: se impondrá desde el día siguiente a la terminación del contrato inicial del primer periodo que finaliza el 1. ° de agosto del 17, se causa la sanción a partir del 02 de agosto del 17 y se extiende inicialmente hasta el 3 de septiembre de 2017 ya que fue contratada nuevamente el 4 de septiembre de 2017, valor de la sanción por estos días a razón de \$69.399 día por 33 días= \$ 2.290.167, y por el contrato del periodo segundo que se inicia el 4 de septiembre de 2017, razón por la cual no hay lugar a contabilizar más sanción moratoria por existir salario, va hasta el 14 de septiembre el contrato año 2017, luego a partir del 15 de septiembre se causa la sanción moratoria nuevamente por el no pago de las prestaciones sociales por el contrato del 4 al 14 septiembre de 2017, por el lapso de 24 meses salvo que pague antes y como no lo hizo es plena por 24 meses la sanción, la que asciende a la suma de \$ 82.330 día, que resulta de dividir el valor del salario mes por 30, salario mes \$ 2.469.900, da un valor de sanción moratoria \$59.277.600 y a partir del primer día del mes 25, día 15 de*

septiembre de 2019, se causan intereses moratorios conforme al interés que fija la Superfinanciera hasta que pague la totalidad de lo debido por ambos periodos contractuales de vinculación de la demandante, primer periodo deuda por prestaciones sociales \$ 2.382.699, se excluyen vacaciones por valor de \$2.891.625 a fecha 1. ° de agosto del 17, y del segundo periodo prestaciones sociales por \$153.730, para saber cuál es el capital que genera el interés moratorio, se excluyen vacaciones por \$ 37.734,58 a fecha 14 septiembre de 2017, el concepto que genera intereses moratorios a partir del día 15 septiembre de 2019 es el capital por \$ 2.536.429. Todo conforme a lo considerado. Este valor de \$ 2.536.429 es el resultado de la sumatoria de las prestaciones sociales del primer periodo con las prestaciones sociales del segundo periodo o segundo contrato.

Séptimo. - Condenar a la pasiva y a favor de la parte demandante, se indexen el concepto vacaciones debido, por valor de \$2.313.300 desde el 2 febrero de 2017, por el valor de \$ 578.325 desde el 1. ° de agosto del 17 y por el contrato periodo 2 desde el 14 de septiembre de 2017 por valor de \$ 37.734,58 y hasta que se paguen efectivamente, todo conforme a lo considerado.

Octavo. - Se declara no probada la excepción de prescripción y demás excepciones de mérito propuestas por la pasiva, conforme a lo considerado.

Noveno. - Condenar en costas a la pasiva y a favor de la demandante, con fundamento en el artículo 365 numeral 1. ° del CGP, en concordancia con el Acuerdo PSAA-16-10554 de agosto 5 de 2016, artículo 5. °, se fija las agencias en la suma de \$ 3.400.000, la que está dentro de los límites permitidos por la norma señalada. Las agencias fijadas se tendrán en cuenta al liquidar las costas.”

## **2.2. Fundamento de la Decisión.**

El juez de primera instancia fundamentó su decisión en los siguientes argumentos:

- Que no son materia de debate los hechos aceptados por la pasiva. Que de la prueba aportada, conforme a lo señalado por la actora en cuanto a la negativa indefinida sobre lo debido y que no desvirtuó en el proceso la demandada, se observa que está probado el hecho de que la pasiva fue citada al Ministerio de Trabajo los días 1 y 13 de febrero de 2019, con el fin de que cancelara las acreencias laborales que adeuda y no compareció, por lo que se entiende que se ha interrumpido la prescripción según los artículos 488 y 489 del CST, y el 151 CPTSS, por lo que declara no probada esa excepción.

- Que está probado según lo aceptado, que adeuda la pasiva, en cuanto al primer contrato del 02/09/2015 y 01/08/2017, vacaciones y prestaciones sociales, recordando que el salario para ese lapso era de \$2.313.300. Que también debe vacaciones y prestaciones del último contrato, del periodo del 04/09/2017 al 14/09/2017, fecha en que terminó por renuncia voluntaria de la demandante, como aceptó en el interrogatorio.

- Que la liquidación de lo debido por vacaciones del 02/09/2015 al 02/09/2017 con salario de \$2.313.300, que corresponde a 15 días por cada año, asciende al valor de un salario pleno. Que el primer período correspondiente al último otrosí del 02/02/2017 al 01/08/2017, es igual a 6 meses y por este periodo las cesantías tienen un valor de \$1.156.650 al igual que la prima de servicios y los intereses a las cesantías tienen el valor de \$69.399, igual que la sanción por el no pago.

- Que en cuanto al segundo contrato de trabajo que va del 04 al 14/09/2017, la base para la liquidación es igual a 11 días del salario que tenía un valor de \$2.469.900, por lo que las cesantías equivalen a \$75.469,16 al igual que la prima de servicios, los intereses de las cesantías equivalen a \$2.791,68 al igual que la sanción por el no pago de los intereses de las cesantías y las vacaciones arrojan un valor de \$37.734,58.

- Que para el contrato del primer período procede la sanción moratoria del numeral 3. ° del artículo 99 de la Ley 50 del 90, en cuanto al lapso del 02/09/2015 al 01/03/2016, se tenían que consignar las cesantías al 14/02/2016 en el fondo de cesantías, lo que no hizo, por lo que se causa la sanción moratoria desde el

15/02/2016, a razón de 1 día de salario por valor de \$69.399 por cada día de mora y hasta el 13/02/2017 ya que está vigente el contrato.

- Que por el lapso del 14/02/2017 al 01/08/2017, al no sobrepasar el contrato el mes de febrero del año 2018, se tendrían que pagar en forma directa a la trabajadora las prestaciones sociales y los demás derechos, razón por la cual la sanción que se causaría en caso de incumplimiento frente al pago sería la contemplada en el artículo 29 de la Ley 789 del 2002, en caso de existir mala fe del empleador.

- Que es cierto lo que alega la pasiva respecto a que las sanciones mencionadas no se causan en forma automática, ya que en principio se presume la buena fe en toda actuación, pero frente al empleador que no paga prestaciones sociales y el salario a la terminación del contrato de trabajo, el artículo 29 de la Ley 789 del 2002, establece una presunción de mala fe que tiene que desvirtuar para no ser condenado a la sanción moratoria. Que la Corte señala que la norma consagra una presunción de mala fe respecto al patrono que al término del contrato no paga al empleado los salarios y prestaciones sociales debidas, pero el patrono puede alegar y demostrar el porqué de su conducta para que se razone sobre si se da la mala fe o existen causas razonables que justifiquen su omisión, justificación que ha de ser cualificada en el sentido de entender que no debía de la ocurrencia de un hecho y debe estar acompañada de prueba que justifique la conducta del empleador, no depende solo de la declaración ni de la absolución de la negación del vínculo y está condicionado al examen de los elementos subjetivos relativos a la buena fe o mala fe que guiaron la conducta del empleador. Hizo referencia a los casos de casación laboral 1231 de abril 21 del año 2009, radicado 34243 y 35414, Magistrado Ponente LUIS JAVIER OSORIO LOPEZ, indicando que en ambos las tesis para excusarse serian causas insuperables extrañas a la pasiva que incidieron en concreto en el caso del actor, a la ausencia de recursos para el pago de sus acreencias.

- Que no se probó con certeza la situación económica de la entidad, aunque hay libertad de prueba, en materia financiera son los registros contables, los balances, etcétera. Que al respecto se trajo como testigo al contador que no fue tachado de falso y quien labora para una entidad outsourcing que le presta asesoría a la demanda en materia contable y conoce su situación financiera desde el año 2017 hasta la fecha, pero, aunque son conceptos respetables, no son concretos.

- Trajo a colación la tesis del Alto Tribunal, que acogió en sentencia radicado 454 del 18, siendo demandante XIOMARA JIMENEZ DE HERNANDEZ contra la aquí demandada, que fue confirmada por el superior funcional el 24 de noviembre del 2020, respecto a que el hecho de que una empresa experimente insolvencia económica no es circunstancia para que automáticamente se coloque en situación de buena fe y como consecuencia se releve de ser condenada a la indemnización moratoria, según sentencia SL1809 de 2.019, por el contrario frente a situaciones de insolvencia o de liquidez del empleador se ha dicho que esa circunstancia por sí sola no lo exonera de la indemnización moratoria, SL 2448 del 17, sino que se debe analizar si se encuentran debidamente acreditadas las razones atendibles del incumplimiento para de esa manera predicar buena fe. Que no se desconoce qué circunstancias de naturaleza económica afectan la existencia de los derechos laborales de los trabajadores, mas no debe perderse de vista que estos no asumen los riesgos o perdidas del empleador, tal como lo provee el artículo 28 del CS.T. y además que los créditos causados por conceptos de salarios, prestaciones e indemnizaciones, son de primera clase y tienen privilegio excluyente sobre todos los demás, tal como señala el artículo 36 de la Ley 50 del 90.

- Que se descarta que la insolvencia económica que aduce haber presentado la demandada puede obedecer a un caso fortuito o de fuerza mayor, pues como la razón que alega la empresa como causal de crisis económica es la reducción de flujo de caja por falta de pago de las EPS, debe indicarse que tal situación no encuadra dentro del concepto del caso fortuito o fuerza mayor y aun considerado como un hecho fortuito, según la tesis que ha sostenido la Sala Laboral, radicado 34288 de enero 24 del 12, el fracaso es un riesgo propio y por ende previsible de la actividad productiva, máxime si se considera que frecuentemente acontece por comportamientos inadecuados, imprudentes, negligentes e incluso dolosos, de los propietarios de las unidades de explotación, aspecto de quienes en todo caso pueden

presumirse que cuentan con los medios de prevención o de remedio de la crisis, que frente a esto no existe elemento de convicción que indique que la demandada ejerció acciones encaminadas a amortiguar la falta de recursos y dar cumplimiento a la obligación laboral para con la actora,

- Que no debe perderse de vista que el empleador como base del desarrollo tiene una función social que implica obligaciones entre las cuales ocupan lugar primordial las relativas al reconocimiento de los derechos mínimos a los empleados subordinados que le proporcionan la fuerza laboral, artículo 333 de la Constitución Política.

- Que, por lo anterior, procede la sanción moratoria reclamada por la demandante, que se impondrá desde el día siguiente a la terminación del primer contrato que finalizó el 01/08/2017, y se extiende hasta el 03/09/2017 ya que fue contratada nuevamente el 04/09/2017 y no puede coexistir sanción con salario. Que por el segundo contrato que va desde el 04/09/2017 al 14/09/2017, la sanción moratoria se causa a partir del 15/09/2017 por el lapso de 24 meses y a partir del primer día del mes 25, esto es 15/09/2019, se causan intereses moratorios hasta que se pague la totalidad de lo debido por ambos períodos contractuales. Que en cuanto a las vacaciones debidas se ordenará su indexación, desde su causación y hasta que se pague el derecho en forma efectiva por la pasiva.

- Que de acuerdo al contrato no se pactó lapso de tiempo para el pago de los derechos al finalizar este, luego se entiende que su pago debe hacerse a la finalización del vínculo contractual, además la obligación de pago de los derechos laborales tiene privilegios frente a otras obligaciones por ser un crédito de primera clase.

### **3. DE LA IMPUGNACIÓN**

#### **3.1. De la parte demandada:**

El apoderado de la parte demandada CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER interpuso recurso de apelación argumentando lo siguiente:

- Que el numeral cuarto de la sentencia hace referencia a unos intereses y a una sanción moratoria por el no pago de cesantías correspondientes al periodo 2016, sin embargo, se acreditó con soporte el pago con destino al fondo de cesantías Porvenir, que se realizó dentro del término que establece la ley, el día 11/02/2017, situación que genera que no proceda la sanción.

- Que se profiere sanción por 33 días de mora en el pago de la liquidación de la primera relación contractual, sin embargo no se tiene en cuenta lo que ha establecido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en sentencia 756 del 2018 con ponencia de la Magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo, en donde se indica que la sanción solo es aplicable si la demanda se instaura dentro de los 24 meses a la finalización del contrato y en este caso la relación contractual finalizó respecto al primer contrato, el día 01/08/2018, sin embargo, la demanda fue radicada el 26/08/2019.

- Que frente a la parte que establece que el empleador no probó la situación de la buena fe, solicita la debida valoración probatoria, en tanto que como lo reconoce el despacho, el sector salud está muy afectado, los recursos se quedan en la EPS pero no llegan a las IPS, situación que ha sido un hecho notorio y llevó a que el contrato que se tenía en su momento con SALUDCOOP EPS fuera finalizado por la intervención y liquidación de esta, lo que dejó acreencias pendientes por pago a favor de su representada. Que la Superintendencia Nacional de Salud avaló que los usuarios de SALUDCOOP fueran cedidos a CAFESALUD, con quien se ejecutó una nueva relación contractual, pero tampoco realizó el pago de los derechos causados y por parte de la corporación se iniciaron acciones judiciales, pero la misma administración de Justicia que los condena, en su momento se negó a tramitarlas con carácter ejecutivo, argumentando un conflicto de competencias de jurisdicción.

- Que es claro que no se está al día con la actora pero la pasiva es una entidad sin ánimo de lucro que se vio gravemente afectada por la falta de liquidez y con los recursos que recibía estaba garantizando el derecho fundamental a la salud por lo

que no puede dar prevalencia a acreencias que se causaron con antelación, desconociendo los contratos laborales que se ejecutaban así como las de medidas cautelares que se recibían, toda vez que la situación no fue particular con la demandante sino generalizada, no solo con trabajadores sino con proveedores, arrendadores e inclusive el mismo estado, y se generó la difícil situación en la que se vio involucrada, por lo que solicita dar una valoración probatoria a los hechos notorios así como a lo que se encuentra acreditado dentro del plenario en la testimonial del contador y en la declaración del representante legal, para absolver de la sanción moratoria a su representada.

#### **4. ALEGATOS**

Dentro de la oportunidad legal concedida en auto que antecede, se presentaron los alegatos de conclusión que se resumen de la siguiente manera:

• **PARTE DEMANDANTE:** No presentó alegatos

• **PARTE DEMANDADA:** El apoderado de la demandada CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER solicita que se revoque la sentencia de primera instancia y se absuelva a su representada de las pretensiones de la demanda.

Que con la intervención de SALUDCOOP EPS, la demandada quedó con acreencias que superan los mil millones y durante casi 5 años estuvo en crisis al no obtener el pago por los servicios prestados o en algunas ocasiones solo tener pagos parciales, lo que generó incumplimientos con la totalidad de las obligaciones a cargo de esa Corporación y llevó a que se realizarán jornadas de dignificación laboral por parte de los trabajadores, a quienes se les realizaron los pagos con atrasos, situación que es propia de un actuar leal.

Que para el año 2015 la operación de los usuarios fue entregada a la EPS CAFESALUD, entidad que acrecentó la crisis financiera ante la falta de pago por los servicios prestados, lo que también sucedió con la EPS MEDIMAS, a la cual se le cedieron los contratos asociados a las prestación de servicios de salud y después tuvo intervención forzosa administrativa para ser liquidada por orden de la Superintendencia Nacional de Salud.

Que por lo anterior la pasiva suspendió las operaciones del departamento. Que la demandada es una entidad sin ánimo de lucro y sus ingresos dependen 100% del pago de los servicios de salud prestados.

Resaltó que su representada intentó agotar las demás fuentes de financiamiento externo para tener acceso al sector financiero, pero por la volatilidad del sector salud no pudo acceder, por lo que el retraso en el pago de prestaciones no obedeció a una actitud malintencionada por parte del empleador a fin de perjudicar o menoscabar los derechos laborales del trabajador, sino que, fue el resultado de una situación sistemática de fuerza mayor y no un actuar de mala fe.

Que a la terminación del contrato de trabajo, la sanción moratoria a aplicar es la del artículo 65 del C. S. T. y no la de la Ley 50 de 1990, según lo indicado en la Sentencia 14379 del 27 de marzo de 2.001, por el M.P. Luis Gonzalo Toro.

#### **5. PRESUPUESTOS PROCESALES Y SANEAMIENTO**

En el presente asunto no se observan deficiencia en los presupuestos procesales ya que la demanda se presentó en forma, existe competencia tanto del Juez de primera instancia como de este Tribunal, hay capacidad para ser parte y capacidad procesal.

#### **6. PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER**

Los problemas jurídicos propuesto a consideración de esta Sala son los siguientes:

¿Si se acreditó el pago de las cesantías correspondientes al año 2016 o en su defecto procede la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1.990?;

¿Si la pasiva probó la buena fe en su actuar que la exime de la indemnización moratoria estipulada en el artículo 65 del CST por el no pago de prestaciones sociales

a terminación de los contratos laboral? y en su defecto, ¿si es aplicable dicha indemnización respecto al primer contrato laboral, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda?

## **7. CONSIDERACIONES**

En este caso, se tiene que no fue objeto de controversia la existencia de la relación laboral que se dio a través de dos contratos de trabajo, la duración de los mismos, el cargo desempeñado por la actora durante las vinculaciones laborales ni el salario que devengaba y tampoco lo fue el hecho de que al terminar los contratos, no se cancelaron a la demandante las prestaciones sociales y las vacaciones en los términos referidos en la demanda y según lo aceptado por la pasiva, existiendo solo discrepancia frente a la aplicación de la sanción del numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 del 90, por el no pago de las cesantías y de la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del C.S.T., pues la pasiva alega que no actuó de mala fe.

El a quo resolvió condenar a la parte demandada, una vez advirtió la existencia de la relación laboral entre las partes y el no pago a la actora de sus prestaciones sociales y vacaciones al momento de la terminación de los contratos laborales, por lo que condenó a la pasiva al pago de dichos conceptos, así como a la sanción del numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 del 90, por el no pago de las cesantías y a la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del C.S.T., ante la falta de justificación para el no pago oportuno.

Por su parte la demandada en su apelación, indica, que acreditó el pago de las cesantías del año 2016 ante el fondo de cesantías en el término oportuno; que no procede la sanción por los 33 días de mora en el pago de la liquidación de la primera relación contractual pues solo es aplicable si la demanda se instaura dentro de los 24 meses a la finalización del contrato y esta fue radicada con posterioridad, y que probó la buena fe por lo que se debe absolver de la sanción moratoria.

Significa lo anterior, que no será objeto de controversia en segunda instancia por virtud del principio de consonancia contenido en el artículo 66A del C.P.T.Y.S.S., lo correspondiente a la relación declarada ni la condena impuesta por prestaciones sociales y vacaciones; en esa medida, los únicos asuntos apelados son aplicación de la sanción del numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 del 90 y de la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del C.S.T.

En el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, se establece que:

*“1ª. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.*

...

*3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo. **Ver Oficio de fecha 25.11.98. Secretaría Distrital de Salud. Fondo Nacional del Ahorro. CJA09751998***

*4ª. Si al término de la relación laboral existieren saldos de cesantía a favor del trabajador que no hayan sido entregados al Fondo, el empleador se los pagará directamente con los intereses legales respectivos.”*

En el presente caso el a quo condenó a la pasiva al pago de la sanción previamente citada, aduciendo que no depositó en término oportuno en el Fondo de Cesantías, aquellas que debía consignar a fecha 14 febrero de 2016, mientras se encontraba vigente el primer contrato laboral suscrito por las partes.

Revisado el plenario observa esta Sala que en lo relativo al primer contrato suscrito por las partes, por concepto de cesantías, solo se requirió el pago del periodo comprendido entre el 02/02/2017 al 01/08/2017. Así mismo, se encuentra en el expediente documental que soporta el pago realizado por la demandada sobre dicha prestación social, en los años 2015 y 2016, según certificado de pago de cesantías expedido por aportes en línea y planilla integrada de liquidación de pagos

complementarios de ACH SOI del Banco de Bogotá, en los que consta que fueron efectuados en el término establecido por la ley.

Por lo anterior, atendiendo lo solicitado por la actora, lo aceptado por la pasiva al contestar la demanda y la liquidación final del contrato mencionado, se adeuda el valor de las cesantías correspondiente al lapso del 01/01/2017 al 01/08/2017, que se encuentra relacionado al primer contrato laboral. Atendiendo lo consagrado en los numerales primero y cuarto del artículo 99 de la Ley 50 de 1.990, por haber terminado el primer contrato sin que se hubiera generado la obligación de consignar al Fondo las cesantías de la fracción laborada en el año 2017, dicho saldo debe entregarse directamente a la actora, razón por la que no es aplicable la sanción estipulada en el numeral 3. ° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y se debe modificar el numeral cuarto de la sentencia proferida en primera instancia.

Por su parte el artículo 65 del C.S.T. establece: *“Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique.”*

En el presente trámite no existe discusión en cuanto a que, al momento de la terminación de las dos vinculaciones laborales que existieron entre las partes, las cuales finalizaron el 01/08/2017 y el 14/09/2017, a la demandante se le adeudaban prestaciones sociales que han estado en mora.

Al respecto, sobre la indemnización moratoria, se traerá a colación lo indicado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia SL-1091 de 2018 al indicar que esta condena *“tiene un carácter eminentemente sancionatorio, pues se genera cuando quiera que el empleador se sustrae, sin justificación atendible, al pago de salarios y prestaciones sociales a que tiene derecho el trabajador a la terminación del vínculo laboral”* y se ha agregado por la jurisprudencia *“que el juzgador no debe proferir condena automática ante el hecho de la falta de pago, sino que ha de examinar la conducta patronal y si de ésta emerge la buena fe para exonerar al empleador.*

Más recientemente, la providencia SL1293 de 2020 resalta que la Sala de Casación Laboral *“se ha opuesto a cualquier hermenéutica fundada en reglas inderrotables y concluyentes acerca de cuándo procede o en qué casos hay buena fe o no, pues se ha inclinado por la verificación de la conducta del empleador en cada caso concreto, de acuerdo con todos los detalles y peculiaridades que aparezcan probados en el proceso, pues «no hay reglas absolutas que fatal u objetivamente determinen cuándo un empleador es de buena o de mala fe» y «sólo el análisis particular de cada caso en concreto y sobre las pruebas allegadas en forma regular y oportuna, podrá esclarecer lo uno o lo otro»* concluyendo que *“las decisiones fundamentadas en guías o paradigmas preestablecidos de comportamiento de buena o mala fe, se distancian del sentido que esta Sala les ha atribuido a los preceptos normativos que consagran la indemnización moratoria, que, se repite, exigen sin excepción, la revisión completa y dimensionada de todos los elementos del caso”*.

Sobre la forma de valorar la mala fe, la sentencia SL11436 del 29 de junio de 2016 (Rad. 45.536 y M.P. GERARDO BOTERO) hace un recorrido sobre los precedentes que debe seguir todo funcionario judicial al estudiar la imposición de la indemnización moratoria; destacando que algunos elementos a tener en cuenta son la conducta del empleador, tanto en el desarrollo de la relación como con su finalización, esto es, *“en relación a los actos y comportamientos del empleador moroso que permitan descalificar o no su proceder”*, recordando que en decisiones previas se dieron algunos parámetros como la necesidad de evaluar *“si en el proceso obra prueba de circunstancias que revelen buena fe en el comportamiento del empleador de no pagarlos”*, también si *“éste tuvo razones serias y atendibles, que le generaron el convencimiento sincero y honesto de no deber, o que justifiquen su incumplimiento”*.

Ante esto, se debe determinar la conducta del empleador relacionada con la falta de pago de las prestaciones laborales adeudadas al trabajador cuando ha finalizado la relación laboral, para lo cual no existe un parámetro objetivo sino que compete al juzgador establecer si existió alguna justificación que permita entrever que el empleador entendía que no estaba obligado a cancelar los derechos reconocidos, o que estaba convencido de que existían serias razones objetivas y jurídicas para abstenerse de hacer los pagos.

Para el caso concreto, la demandada alega que adeuda las prestaciones a la actora debido a la afectación de sus finanzas, generada por el no pago de los servicios de salud que prestó a diferentes EPS, por lo que no ha actuado de mala fe, lo cual considera respaldado con el testimonio brindado por el contador de la empresa outsourcing que lleva su contabilidad, por lo manifestado por el Representante Legal y por el hecho notorio de la crisis financiera en el sector salud.

La Corte Suprema de Justicia en providencia SL2809 de 2019 recordó que el hecho de que una empresa atraviese dificultades económicas, no es una circunstancia que automáticamente la coloque en situación de buena fe y como consecuencia, la releve de ser condenada a la indemnización moratoria, y recalca que se trata de una postura sostenida en decisiones anteriores, como la sentencia SL2448 de 2017 donde se explica que el hecho de que una empresa atraviese dificultades económicas que le lleven a acudir al trámite de reactivación empresarial e inclusive la insolvencia económica o iliquidez, es una circunstancia que:

*“por sí solo, no lo exonera de la imposición de la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del C.S.T., por cuanto, incluso en estos eventos, el patrono puede ejecutar actos contrarios a la buena fe en el no pago de acreencias adeudadas a los trabajadores a la terminación del contrato, por lo que es necesario que se encuentren debidamente acreditadas las razones atendibles del incumplimiento del patrono para, de esta manera, predicar su buena fe”.*

De esta manera, la mera alegación de la demandada de encontrarse atravesando una difícil situación económica debido a la crisis que presentó el sistema de salud, por sí sola no la absuelve de las indemnizaciones moratorias a las que fue condenada, sino que se debe analizar en conjunto con las demás pruebas, para establecer, si se encuentran debidamente acreditadas actuaciones denotativas de buena o mala fe que permitan dirimir la procedibilidad de la condena sancionatoria.

Así las cosas, como se ha señalado en casos anteriores, no observa la Sala probidad en el proceder de la CORPORACION MI I.P.S NORTE DE SANTANDER al aducir que se encontraba en una difícil situación económica debido a la crisis que atravesó el sistema de salud y que por tal razón no pagó las prestaciones sociales, lo cual reiteró a través de su Representante Legal y fue evocado en igual sentido por el testigo allegado, en la medida en que, aun probada la situación de crisis económica de la empresa por esta situación y el conocimiento pleno de los trabajadores de este hecho, tal situación no es óbice para no cumplir con las obligaciones labores que tenía a cargo la IPS demandada, porque no se trata de que el empleador estime que no debe los derechos que le son reclamados, sino que alega no poder pagarlos por razones económicas y no debe perderse de vista, que los trabajadores no asumen los riesgos o pérdidas del patrono, tal como lo prevé el artículo 28 del C.S.T.

Agregado a ello, los créditos causados por conceptos de salarios, prestaciones e indemnizaciones son de primera clase y tienen privilegio excluyente sobre todos los demás, tal como lo señala el artículo 157 ibídem, subrogado por el artículo 36 de la Ley 50 de 1990.

De otra parte, se descarta que la insolvencia económica que aduce haber presentado la demandada, pueda obedecer a un caso fortuito o de fuerza mayor, y aun configurándose como un hecho fortuito, según la tesis que ha sostenido la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia (ver sentencia con radicado 34288 de enero 24 de 2012):

*“el fracaso es un riesgo propio y por ende previsible de la actividad productiva, máxime si se considera que frecuentemente*

*acontece por comportamientos inadecuados, imprudentes, negligentes e incluso dolosos de los propietarios de las unidades de explotación, respecto de quienes en todo caso **debe presumirse que cuentan con los medios de prevención o de remedio de la crisis***”.

Frente a tal, no existe prueba alguna en el plenario que denote que el empleador tomó las medidas necesarias para amortiguar la falta de recursos económicos, ni tampoco existe un elemento de convicción que indique que la IPS aludida ejerció acciones tendientes al cumplimiento de las obligaciones laborales y remedio a la crisis.

Tampoco debe perderse de vista que el empleador, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones, entre las cuales ocupan lugar primordial las relativas al reconocimiento de los derechos mínimos a los empleados subordinados que le proporcionan la fuerza laboral (C.N art 333).

Significa lo anterior, que, del expediente no se desprende probanzas concretas sobre la existencia de buena fe en el actuar del empleador al no cancelar oportuna y debidamente las prestaciones laborales al demandante; por lo que se confirmará la sentencia en lo relativo a que procede la sanción moratoria sobre lo adeudado a la finalización de los dos contratos suscritos por las partes, resaltando que no fue objeto de recurso la aplicación de dicha sanción respecto al segundo contrato laboral, no obstante, se impugnó su ejecución respecto al primer contrato.

Ahora bien, una vez examinada la conducta del empleador por parte del juez de primera instancia y al no ser posible exonerar a la pasiva de la imposición de la indemnización moratoria por el no pago de las prestaciones sociales adeudadas al momento de la terminación de ambos contratos, debido a que la demandada no cumplió con la carga probatoria que tenía de demostrar la existencia de una justificación que amparada en la buena fe tornara imposible efectuar el pago en el término oportuno, queda por decidir el asunto objeto del recurso relativo a la aplicación de la indemnización moratoria consagrada en el artículo 65 del CST que fue modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002, respecto al primer contrato que finalizó el 01/08/2017.

Al respecto la Corte suprema de justicia en sentencia 70860 del 5 de septiembre de 2018 con ponencia de la magistrada Clara Cecilia Dueñas, señaló:

*“Dicha sanción viene tarifada en la ley y corresponde a un día de salario por cada día de retardo, durante los 24 meses posteriores a la extinción del vínculo jurídico. Sin embargo, la modificación legal del año 2002 previó que en tratándose de trabajadores que devenguen más de un salario mínimo legal mensual vigente debería evaluarse si la reclamación se impetró dentro de los 24 meses siguientes a la terminación de la relación laboral. En caso afirmativo, la indemnización será equivalente al último salario diario por cada día de retardo, hasta por 24 meses, luego de lo cual se tendrá derecho a intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Financiera, hasta cuando el pago de lo adeudado se verifique, los cuales se calcularán sobre las sumas debidas por concepto de salarios y prestaciones en dinero.”*

Teniendo en cuenta lo consagrado en la disposición legal objeto de debate y en la jurisprudencia citada, tratándose trabajadores que devenguen más de un salario mínimo legal mensual vigente, como sucede en este caso, es importante establecer la fecha de presentación de la demanda con el objeto de definir la indemnización a imponer, pues en caso de que se haya interpuesto la demanda dentro de los 24 meses siguientes a la fecha de terminación del contrato laboral, por dicho periodo se debe liquidar una suma igual al último salario diario por cada día de retardo y a partir del mes 25, en caso de que no se haya cancelado la obligación, el empleador deberá pagar al trabajador, intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superfinanciera, antes Superintendencia Bancaria. No obstante, si la demanda fue presentada después de haber transcurrido 24 meses desde la extinción del vínculo laboral, solo se podrá ordenar el pago de intereses moratorios desde la finalización del contrato de trabajo.

Por lo anterior, surge la necesidad de establecer el momento en que se presentó la demanda que dio inicio al presente litigio, en aras de determinar la forma en que se

debe aplicar la indemnización moratoria que surge por el no pago de prestaciones sociales al finalizar la relación laboral.

Revisado el plenario observa esta Sala que las partes aceptaron que el primer vínculo laboral finalizó el día 01 de agosto de 2.017; según consta en el expediente digital, la demanda fue presentada el 30 de julio de 2019, fecha en que fue asignada al Juzgado de primera instancia, como lo evidencia el acta individual de reparto con secuencia 948 de la misma fecha. Por lo anterior, debe entenderse que la demanda fue presentada dentro de los 24 meses siguientes a la finalización de la relación laboral, lo que da lugar al reconocimiento de la indemnización moratoria liquidada por una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 65 del CST. Dicha sanción es aplicable respecto al primer contrato, por el término de 33 días contados desde el 02/08/2017 al 03/09/2017, lo anterior, teniendo en cuenta que el 04/09/2017 las partes suscribieron un nuevo contrato laboral.

Por lo expuesto, se confirmará parcialmente la decisión del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito, modificando exclusivamente lo concerniente al numeral cuarto, para en su lugar, absolver a la pasiva de la sanción moratoria del numeral 3. ° del artículo 99 de la Ley 50 del 90, atendiendo lo consagrado en los numerales primero y cuarto de esa disposición legal, por haber terminado el primer contrato sin que se hubiera generado la obligación de consignar al Fondo las cesantías de la fracción laborada en el año 2017.

Al haber prosperado uno de los reparos formulados por el apelante, lo que genera que se modifique la decisión adoptada en primera instancia, no habrá lugar a condena en costas.

## **8. DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA**

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral cuarto de la sentencia del doce (12) de julio de dos mil veintidós (2.022) proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta y en su lugar, absolver a la pasiva de la sanción moratoria del numeral 3. ° del artículo 99 de la Ley 50 del 90, conforme a lo considerado.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en sus demás apartes la providencia apelada.

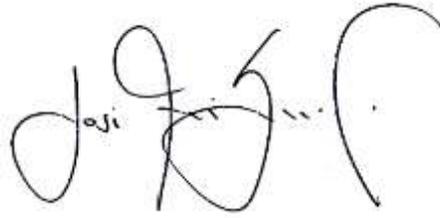
**TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS** de segunda instancia al haber prosperado parcialmente el recurso de apelación.

Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES**  
**Magistrada Ponente**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José Andrés Serrano Mendoza'. The signature is fluid and cursive, with the first name 'José' being particularly prominent.

**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**  
**Magistrado**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'David A. J. Correa Steer'. The signature is more horizontal and stylized, with a long underline that extends across the width of the signature.

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
**Magistrado**